ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: 005-
N40210 OFICIO TEXTO LIBRE ART 149 LEC
C/ GOYA 14
91400 72 98/99/7300

Número de Identificación Único: 28079 23 3 2011 0003181
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000388 /2011
Proc. de origen:
Sobre: OTROS
De CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE PSICOLOGOS
Letrado:
Procurador Sra. Dña. BEATRIZ DE MERA GONZALEZ
Contra: MINISTERIO DE DEFENSA
ABOGADO DEL ESTADO

MINISTERIO DE DEFENSA
RG MINISDEF
14/12/2012 11:23:19
Nº 0-00-00-000000-E-12-11444
ENTRADA

Habiéndose declarado firme la Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo anotado al margen, adjunto tengo el honor de remitir testimonio de la misma a fin de que se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, se adopten las resoluciones que procedan y se practique cuanto exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, con devolución del expediente administrativo, rogando asimismo acuse de recibo.

En MADRID, a diez de Diciembre de dos mil doce.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

FDO.: ELENA OCA DE ZAYAS

SDG [illegible]
ENT[illegible]
19 DIC 2012
Núm.: 12/0 14984

MINISTERIO DE DEFENSA.

Dª ELENA OCA DE ZAYAS. SECRETARIO DE L/
SECCION QUINTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
AUDIENCIA NACIONAL.
DOY FE: Que en los autos de que esta resolución dimana
ha sido dictado la siguiente resolución:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Recurso Nº: 0000388/2011

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo
SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso:	**0000388/2011**
Tipo de Recurso:	**PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
Núm. Registro General:	**03238/2011**
Demandante:	**CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE PSICÓLOGOS**
Procurador:	**SRA. BEATRIZ DE MERA GONZÁLEZ**
Demandado:	**MINISTERIO DE DEFENSA**
Abogado Del Estado	
Ponente Ilmo. Sr.:	**D. FERNANDO F. BENITO MORENO**

AUDIENCIA NACIONAL - Sala de lo Contencioso Administrativo - SECRETARIA - Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo

S E N T E N C I A Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ LUIS GIL IBÁÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. JOSE MARIA GIL SAEZ
D. FERNANDO F. BENITO MORENO
D. ÁNGEL NOVOA FERNÁNDEZ
Dª. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a diez de octubre de dos mil doce.

Visto por la Sala constituida por los Srs. Magistrados relacionados al margen el Recurso contencioso administrativo interpuesto por el **CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE PSICÓLOGOS,** representado por la Procuradora Dª Beatriz de Mera González, contra la Orden Ministerial 23/2011, de 27 de abril, por la que se aprueban las normas para la valoración de la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo; habiendo sido parte, además, la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON FERNANDO F. BENITO MORENO.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentado el recurso y previos los trámites oportunos, se confirió traslado a la representación de la parte actora para que formalizara escrito de demanda, lo que hizo formulando las alegaciones de hecho y de derecho que estimó oportunas, concluyendo con la súplica de una sentencia estimatoria del recurso.

SEGUNDO.- Dándose traslado de la demanda al Abogado del Estado para su contestación, lo hizo, alegando en derecho lo que estimó conveniente, solicitando la confirmación en todos los extremos del acuerdo recurrido.

TERCERO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba ni el trámite de se declararon conclusas las presentes actuaciones, señalándose para la votación y fallo la audiencia del día 16 de mayo de 2012, pero por enfermedad del la Sra. Magistrada Ponente, se señaló para el día 3 de julio siguiente, la cual se dejó sin efecto para dar traslado a la parte actora sobre la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado.

CUARTO: La parte actora presentó el correspondiente escrito alegando lo que estimó oportuno y acompañó un certificado de fecha 11 de julio de 2011, de la Junta de Gobierno del Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos, referido al acuerdo de interposición de recurso contenciosos administrativo, señalándose nuevamente para la votación y fallo la audiencia del día 9 de octubre de 2012, en que tuvo lugar, quedando el recurso visto para sentencia.

VISTOS los preceptos que se citan por las partes y los de general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna mediante el presente recurso contencioso administrativo la Orden Ministerial 23/2011, de 27 de abril, por la que se aprueban las normas para la valoración de la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo.

SEGUNDO: En el escrito de demanda se solicita la anulación parcial de la referida Orden Ministerial 23/2011, de 27 de abril, concretamente en lo que se refiere al sistema de valoración de la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo y el cuadro médico, contenidos en los Capítulos I, II y III de las "Normas para la valoración de la aptitud médica del personal de las fuerzas armadas con responsabilidad de vuelo", así como en el anexo I de las referidas Normas de la Orden.

A juicio de la parte actora, la disposición impugnada "se olvida" de las competencias y funciones que corresponden de manera especial a los psicólogos como facultativos especialistas para la realización de las pruebas psicológicas realizadas de manera autónoma e independiente de los reconocimientos médicos.

Se hace cita del Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea y regula el título oficial de psicólogo especialista en Psicología Clínica constituye al psicólogo clínico como facultativo especialista, capacitado para la realización de diagnósticos, evaluaciones y tratamientos de carácter psicológico, esto es, con todas las funciones y obligaciones que corresponden a los facultativos especialistas.

La psicología clínica posee de esta manera el estatus de especialidad sanitaria diferente del médico (psiquiatra) y no subordinado a él, reconocida así por el Ministerio de Sanidad.

Por tanto, entre las habilidades que adquieren los psicólogos con esta especialidad clínica figuran el diagnóstico y la evaluación psicológica de los trastornos mentales, mediante las correspondientes técnicas de evaluación. Dichas

habilidades los hacen idóneos para la realización, dentro de su competencia, de las pruebas psicológicas que están ligadas a las pruebas psicofísicas del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo.

TERCERO: El Abogado el Estado, en su escrito de contestación a la demanda alegó, en primer lugar, la causa de inadmisiblilidad por ausencia de acuerdo corporativo, de conformidad con el art. 69.b) de la LJCA, en relación con el art. 45.2.d) de la misma Ley.

En segundo lugar, alega que la demanda carece de la concreción precisa para poder fijar los términos del debate., ya que se limita a impugnar en bloque el título de la Orden, tres capítulos enteros y el Anexo, sin especificar que artículos y por qué deben ser objeto de anulación. lo que origina indefensión para esta parte. Pero además, tampoco aporta a la Sala los elementos indispensables para el dictado de la sentencia, por cuanto, tal y como aparece redactada la demanda, si se estimara el recurso, habría que anular los artículos 1 a 15 más todo el anexo, aun cuando muchos de estos preceptos no afectan al valor de la psiquiatría, que es lo que parece cuestionar el recurrente, y para los únicos que gozaría de legitimación para recurrir.

Sin embargo, dice el representante de la Administración, aun cuando no se admitiese la causa de inadmisión del recurso del defecto formal en el modo de proponer la demanda, es claro que la manifiesta falta de concreción en cuanto a los preceptos que son objeto de impugnación, con incumplimiento de lo previsto en el arto 56.1 LJCA, ha de conducir inexcusablemente a su desestimación.

En cuanto al fondo, señala en síntesis, que los diferentes puestos de la estructura militar, dadas las misiones que tienen encomendadas las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de la Guardia Civil y la contundencia de los medios que se ponen a su disposición para el cumplimiento de las mismas, estén desempeñados por militares con la capacidad psicofísica adecuada y cuya comprobación se encomienda, con carácter general al Cuerpo Militar de Sanidad. en el Que se integran los psicólogos, según antes se vio y, con carácter particular, a los órganos médico militares periciales y, en lo que aquí importa, a los órganos médico

aeronáuticos competentes a través del correspondiente reconocimiento médico, reconocimiento en el que el examen psicológico de aquellos tiene por finalidad detectar conductas anómalas o alteraciones de comportamiento que en numerosas ocasiones responderá a las especiales condiciones de riesgo, tensión y responsabilidad en que los miembros del Cuerpo desarrollan sus misiones.

Y que la Orden resulta lesiva para los intereses de los psicólogos, y por ende del Colegio Profesional de Psicólogos e incurre en nulidad de pleno derecho.

CUARTO: En primer lugar, debe examinarse la causa de inadmisiblilidad por ausencia de acuerdo corporativo, de conformidad con el art. 69.b) de la LJCA, en relación con el art. 45.2.d) de la misma Ley, alegada por el Abogado del Estado.

En el presente caso, toda vez que la actora ha subsanado el vicio aportando certificación de fecha 11 de julio de 2011, del acuerdo de interposición del recurso contencioso administrativo, emitido por la Junta de Gobierno del Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos, al contestar a la alegación del Abogado del Estado, se ha dado cumplimiento a lo establecido en el art. 138.1 de la LJCA, en la que al alegarse el defecto por la otra parte, caso de autos, el que incurrió en el defecto, podrá subsanarlo u oponer lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes al de la notificación del escrito que contenga la alegación.

Por tanto, queda suficientemente acreditada la formación de la voluntad de la Sociedad Anónima actora para ejercitar la acción que nos ocupa.

Criterio que es conforme con la STS de Pleno de 5 de noviembre de 2008, que ante las discrepancias interpretativas existentes, ha fijado la doctrina sobre dicha cuestión.

En el mismo sentido se han dictado posteriormente las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de marzo y 6 de julio de 2010.

QUINTO: Sobre el defecto en la interposición de demanda, la Sala debe acoger la tesis del Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda.

En efecto, se impugna la Orden Ministerial 23/2011, de 27 de abril, por la que se aprueban las normas para la valoración de la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo, en sus Capítulos I, II y III de las "Normas para la valoración de la aptitud médica del personal de las fuerzas armadas con responsabilidad de vuelo", así como en el anexo 1 de las referidas Normas de la Orden, pero no se indican que artículos concretos o párrafos del mismo son los que se estima que son nulos de pleno derecho, y cual es la norma infringida, más allá de la invocación genérica de que la Orden resulta lesiva para los intereses de los psicólogos, y por ende del Colegio Profesional de Psicólogos e incurre en nulidad de pleno derecho.

El Capitulo I bajo la rúbrica "Objeto y ámbito de aplicación", contiene dos artículos referidos al contenido del enunciado, y en absoluto tiene relación con la pretensión actora.

El Capitulo II bajo la rúbrica "Clasificación del personal a efectos de aptitud médica", comprende los artículos 3 a 7 y se limita a recoger cuatro grupos de clasificación del personal con responsabilidad de vuelo, y cuyas concretas regulaciones nada tienen que ver con la cuestión debatida.

El Capitulo III comprende los artículos 8 a 15 los cuales regulan multitud de cuestiones, entre otras los tipos de reconocimiento (inicial, periódico o especial) ajenas a las cuestiones que se plantean en la demanda.

Lo mismo sucede con el Anexo de la Orden que contempla un extensísimo marco de condiciones y procesos psicofísicos para valorar la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas, en los que se contemplan campos que nada tienen que ver con la psiquiatría y cuyos contenidos no son objeto de discusión en la demanda.

En la STS de 4 de octubre de 1984, se declaró que:

"No Puede tenerse por una verdadera demanda el escrito que no suministra al Tribunal el contenido de la pretensión anulatoria ejercitada, al no acotar los preceptos concretos contra los que se dirige la impugnación ni fundar en modo alguno dicha pretensión, careciendo así de verdadero "petitum" y de la fundamentación jurídica, no reuniendo, por tanto, el "mínimum" procesal que fija la LJCA".

Y es claro que en el caso de autos existe una evidente falta de claridad o de precisión en la determinación de la pretensión que se deduce.

No obstante, semejante defecto en el modo de proponer la demanda, no puede dar lugar a una causa de inadmisibilidad, como ocurre en la LEC, cuyo art. 416.1.5 establece como cuestión procesal que impide la prosecución del pleito, el *"defecto legal en el modo de proponer la demanda",* en razón de que, aún rigiendo la Ley de Enjuiciamiento Civil como norma supletoria de la LJCA (Disposición Final Primera), en esta materia se contiene regulación propia y ha de aplicarse la ley de ritos que regula este procedimiento, que no contiene tal defecto como causa de inadmisibilidad.

Ahora bien, ello no es óbice, para que semejante defecto sea contemplado como causa de desestimación del recurso, por incumplimiento de lo previsto en el arto 56.1 LJCA.

SEXTO: Respecto de las competencias y funciones que corresponden de manera especial a los psicólogos como facultativos especialistas para la realización de las pruebas psicológicas realizadas de manera autónoma e independiente de los reconocimientos médicos, cabe decir que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar. *"los miembros del Cuerpo Militar de Sanidad..., tienen como cometidos, la atención a la salud en los campos logístico-operativo, asistencial y pericial y los relacionados con la psicología, farmacia y veterinaria".*

Que el artículo 83 de la misma Ley regula el Expediente de Aptitud Psicofísica. - como parte integrante del Historial Militar (artículo 79), documento que ha de tenerse

en consideración a efectos de evaluaciones (artículo 86), entre otras la previstas en los artículos 119 y 120 de la misma Ley-, estableciendo que en el mismo *"Figurarán los resultados de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas, que se realizarán con el contenido y periodicidad que se establezcan reglamentariamente según el empleo, cuerpo, escala* o *especialidad, edad y otras circunstancias personales".*

En la Orden Ministerial 23/2011, de 27 de abril, en la que se aprueba el Reglamento para la valoración de la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad en vuelo, se reconoce la importancia de la psicología, estableciendo que *"la valoración de la aptitud mental corresponde al campo de la psiquiatría con la colaboración de la psicología"*, pues ambas resultan competentes en materia de salud mental, esto es, resulta necesario que cada una aplique sus conocimientos en su ámbito científico propio para determinar la aptitud mental del examinado.

Pruebas que corresponde hacer, como antes se ha dicho a los miembros del Cuerpo Militar de Sanidad.

Por otra parte, cabe decir que la Orden impugnada no surge *ex novo*, sino que hasta su entrada en vigor, regía la Orden Ministerial 74/1992, de 14 de octubre, por la que se aprueban las normas para la valoración psicofísica del personal de vuelo de las FAS, en la que se incluía los cuadros médicos de aplicación para cada nivel o grupo de aptitud psicofísico.

Según la memoria Justificativa se *"pretende actualizar y definir las funciones y capacidades de los órganos médico periciales específicos dentro las Fuerzas Armadas para la valoración del personal con responsabilidad en vuelo.....También se ha pretendido redactar un texto claro, que facilite su interpretación y aplicación por los médicos examinadores y, en lo posible, su entendimiento por los aspirantes a ingreso y por los que pretenden el acceso a actividades de vuelo. Todo ello buscando la eficacia en la pericia médica en evitación de reclamaciones. Por último, se han perfilado las actuaciones de la psicología, tanto en su apoyo a la valoración*

médica del personal referenciado, como en aspectos específicos de valoración de aptitudes laborales o profesionales, que deben quedar claramente diferenciadas".

Quiere decirse que dicha Orden contendría los mismos vicios que el actor atribuye a la Orden impugnada, y en caso de ser expulsada del ordenamiento jurídico, aunque fuese exclusivamente en lo relativo a las competencias de los psicólogos, recobraría vida al ser derogada por una norma posteriormente anulada.

SÉPTIMO: En cuanto a la nulidad de pleno derecho alegada, se fundamenta en que no incorpora como una parte independiente del procedimiento de evaluación del personal de las Fuerzas Armadas las pruebas psicológicas.

Precisamente, el Capítulo 17 del Anexo, contempla expresamente la Psicología dentro de las pruebas de aptitud médica., estableciendo como Norma General los siguientes aspectos a valorar:

"Apartado 405. Déficit significativo en la capacidad intelectual general. Apartado 406. Déficit significativo en las aptitudes específicas cognitivo-motrices requeridas en la actividad de vuelo.

Apartado 407. Déficit significativo en los factores específicos de personalidad implicados en el seguro y *eficiente desempeño de las actividades de vuelo.*

Apartado 408. Cualquier otro déficit que limite el seguro y *eficiente desempeño de su cometido profesional aeronáutica.*

En lo demás hace referencia el actor a una "nota del Capitulo 17 (Psicología), en la que la evaluación psicológica queda relegada a un plano subordinado o secundario.

En la Nota del Capítulo 17 del Anexo de la Orden se afirma que *"la evaluación psicológica aquí contemplada* se *considerará como parte* o *complemento de la evaluación médico aeronáutica, psiquiátrica* o *neurológica, como consecuencia de la solicitud de dicho examen por los especialistas señalados",* de donde lejos se

desprende carácter subordinado alguno, se sitúa a la Psicología al mismo nivel, como colaboración, cada uno en su ámbito competencial a fin de determinar, en todos los órdenes, la aptitud psicofísica de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Además, la expresada Nota, se refiere a un supuesto concreto "Reconocimiento especial", previsto para los casos en los que *"existan antecedentes de incidentes* o *accidentes aéreos, evidencia de limitaciones en la aptitud durante los procesos de formación* o *entrenamiento* o *cualquier otra circunstancia que haga pensar en una amenaza para la seguridad de vuelo",* no así a los supuestos de reconocimiento inicial, reconocimiento periódico y reconocimiento extraordinario en el que se aplica la Norma General, anteriormente transcrita.

De cualquier forma, la actora en ningún momento específica que norma concreta del ordenamiento jurídico contraviene la orden impugnada, limitándose a efectuar una mera discrepancia dialéctica sobre la misma, sin contenido jurídico alguno, que sin perjuicio de la lógica discrepancia, esta no puede servir para fundamentar una impugnación como la aquí ejercida.

Razones todas ellas que conducen a la desestimación del recurso.

OCTAVO: No concurren las causas expresadas en el arto 139 de la LJCA para la imposición de las costas a ninguna de las partes.

F A L L A M O S

Que **desestimamos** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el **CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE PSICÓLOGOS,** representado por la Procuradora Dª Beatriz de Mera González, contra la Orden Ministerial 23/2011, de 27 de abril, por la que se aprueban las normas para la valoración de la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo, que confirmamos por ser conforme a derecho; sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo, de la que se llevara testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que así conste y surta efectos donde proceda extiendo y firmo el presente testimonio, haciendo constar que lo anterior es firme en Madrid a, 10 de diciembre de 2012.

EL SECRETARIO,

Fdo.: Elena Oca de Zayas

AUDIENCIA NACIONAL - Sec. Quinta de lo Contencioso Administrativo
FE PÚBLICA JUDICIAL
SECRETARIA